



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs **Demandados:** Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho el presente proceso, a fin que su Señoría emita pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Marzo 31 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0676

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012).
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS.
DEMANDADO: ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00366-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Entra el Despacho a resolver las diferentes solicitudes allegadas por las partes dentro del presente proceso; en relación, con haberse surtido la notificación personal a la parte demandada, el reconocimiento para actuar como apoderado judicial del extremo actor, la manifestación allegada por el togado y la verificación de haberse estado surtiendo todas las actuaciones procesales conforme a las reglas previstas para este trámite de **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012)** propuesto por la **FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS** Nit. 821.001.930-8 actuando por medio de su representante legal y apoderada judicial en contra de **ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO Y OTROS**. Asimismo, la renuncia en calidad de apoderado judicial del Abg. Gerardo Ayala González y Abg. Natalia Gómez Ruíz, en conjunto como asignación de nuevo apoderado de la parte demandante.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De acuerdo con lo precedido en líneas anteriores y lo consignado en la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento judicial, son varios los asuntos que este Juzgador deberá entrar a resolver y emitir una manifestación que en Derecho corresponda. Lo anterior entonces, se desarrolla de la siguiente forma.

1º. - La parte demandante acercó al expediente constancia de haber surtido la diligencia de notificación personal a las siguientes personas en calidad de demandados en esta causa¹: CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, IRENE GOMEZ DIEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ.

¹ [029ConstanciaNotificacionPErsonalLiticonsortes.pdf](#)



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

Al corroborar entonces que se haya cumplido debidamente este acto procesal con el ordenamiento jurídico, específicamente el buen ejercicio al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica de los que deben participar en esta causa declarativa, se constató que la apoderada judicial enunció que practicó la diligencia de acuerdo con lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso, como también, a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, debe advertir que aquella actuación adelantada por la parte demandante **no se tendrá en cuenta** considerándose las siguientes observaciones.

Primero, debe advertirse que en virtud de la Ley 2213 de 2022 es posible efectuar la notificación personal por medio de mensaje de datos utilizando los diferentes medios digitales o electrónicos legales, tales como el correo electrónico, sitio web, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc. Además, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020, donde en la mencionada decisión se dispuso que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, concepto compartido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia; asimismo, el valor de esta prueba es indiciario², es decir, que debe ser analizado con los demás medios de prueba debidamente aportados al expediente.

Ahora bien, por medio de la Sentencia STC8125-2022 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) con Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se dispuso que es posible armonizar las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó la Ley 2213 de 2022, **puesto que los trámites previstos en la primera norma mencionada siguen vigentes y que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (Art. 8° Ley 2213 de 2022.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo mencionado, la diligencia de notificación personal realizada a los demandados se realizó de forma errónea, puesto que se aplicaron conjunta y disparejas, algunas reglas previstas en el artículo 8° Ley 2213 de 2022 contempladas para la notificación electrónica junto con las consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo precedido, al revisar las citaciones se hacen las siguientes observaciones:

I.- En el escrito remitido se indicó a los demandados como asunto “*CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, lo cual corresponde al art. 291 del Estatuto Procesal.

II.- Se le advirtió al remitente que la notificación se entendería surtida dos (02) días hábiles posteriores a la recepción del mensaje; regla contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

III.- Posteriormente, se le advirtió al posible notificado que tendría un término de cinco (5) días hábiles siguientes para que compareciera al Juzgado a fin de notificarse personalmente del asunto de la referencia; siendo esta exigencia propia del artículo 291 del Compendio Procesal.

² Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020: “Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones (...)”



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

IV.- Si bien es cierto que mediante Auto Interlocutorio N° 169 de cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Despacho admitió la demanda de saneamiento de la falsa tradición y esta providencia se les enunció a los demandados en la citación para notificación personal. No obstante, debe señalarse que la parte actora omitió dentro de la mencionada oportunidad notificar al extremo pasivo de este proceso la providencia N° 1412 de treinta (30) de agosto del referido año, puesto que en ella se dispone notificar a los cónyuges, compañeros permanentes, herederos y demás sucesores procesales descritos en el artículo 160 del Código General del Proceso de los señores JULIO CESAR GOMEZ DIEZ y DEBORA DIEZ DE GÓMEZ.

V.- No se allegó constancia que el destinatario recibió la comunicación y el acuse de recibido en relación con el mensaje de datos que comunicaba la citación o notificación personal, regla prevista en el artículo 291 inciso 5° del numeral 3° del Estatuto Procesal, así como también lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

VI.- Las capturas de pantalla que se allegaron en relación con la constancia de recepción de buzones de correo electrónico se encuentran borrosas y, por ende, no hay claridad de la información aportada.

VII.- No se remitió la demanda, sus anexos y las providencias a notificar, según lo exige la Ley 2213 de 2022.

Es entonces, resulta trascendente indicar que los demandados, si bien pudieron conocer de la existencia de este proceso, no se le enunció claramente el plazo respectivo para comparecer y, mucho menos el término para que aquellos intervinieran conforme al artículo 96 y ss. del Código General del Proceso, puesto que se entremezclaron las normas comprendidas en la norma mencionada y la Ley 2213 de 2022 sin motivo alguno. En suma, todas las observaciones endilgadas conllevan a determinar que no se impartió una legalidad al acto ejecutado, dado que no se comunicó la información clara, suficiente y pertinente a la parte demandada; conllevando entonces a que esta Instancia Judicial declare que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad cardinal, el cual es garantizar la debida vinculación a la contraparte del proceso judicial que se tramite en contra, tal vez, de sus intereses.

Habiéndose entonces establecido por esta autoridad judicial que al momento de surtir la notificación personal se vulneró el derecho al debido proceso de los convocados, dado que no se efectuó de forma legal o, por lo menos no se probaron en esta oportunidad el cumplimiento leal de los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2023 o el Código General del Proceso, aquella se dejará sin valor y sin efectos jurídicos.

2°. - De acuerdo con los pronunciamientos expuestos y contenidos en el numeral “1°.-” de esta providencia, los demandados CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, IRENE GOMEZ DIEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ no fueron notificados personalmente de este proceso; sin embargo, como se describirá en este punto se les reconocerá su participación de la siguiente forma.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

El Abg. Gerardo Ayala González allegó memorial³ por medio del cual aportaba la constancia de haber recibido poder especial, amplio y suficiente para representar en este juicio declarativo a las siguientes personas: **ANA MARIA VASQUEZ, JUAN CARLOS VASQUEZ, AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, IRENE GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO.**

Una vez entonces se verificó el debido otorgamiento del Derecho de postulación de cada uno de los mencionados, según el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá reconocer personería judicial al togado; sin embargo, debe advertirse que aquella representación no se reconocerá para las siguientes personas, puesto que las mismas no acreditaron la calidad y la legitimación en la causa para integrar el extremo demandado: **ANA MARIA VÁSQUEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.566.438, **JUAN CARLOS VÁSQUEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.040.265 e **IRENE GÓMEZ DIEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.926, para esta última persona no se vinculara a este trámite porque en el registro civil de nacimiento de aquella, no se vislumbra un vínculo filial con la señora DEBORA DIEZ DE GÓMEZ (Q.E.P.D.) ya que no aparece número de identificación que permita descifrar la identidad de su señora madre con quien aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 382-5895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de pretensión en este trámite.

Así las cosas, el Despacho entonces sólo reconocerá al **Abg. Gerardo Ayala González** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.866.385 y portador de la tarjeta profesional N° 387.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO**, con las facultades y disposiciones que se le confirieron en el poder, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dejará constancia que los señores **AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO** quedaron notificados por conducta concluyente, según lo contempla el artículo 301 inciso 2° del Estatuto Procesal, esto es, a partir de la notificación de la presente providencia al reconocerle personería judicial al **Abg. Gerardo Ayala González** quien en su momento fue facultado para representar los intereses de los mencionados.

A pesar de lo referido en líneas anteriores, debe advertirse que el Abg. Gerardo Ayala González el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se acercó al legajo expedienta⁴ su respectiva renuncia, la cual al corroborar que haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se

³ [030PoderesQueOtorganalDrGerardo.pdf](#)

⁴ [034RenunciaPoderDrGerardo.pdf](#)



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs **Demandados:** Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros. encontró que la comunicación de renuncia fue remitida a cada uno de los demandados en este trámite. En consecuencia, se tendrá con efectos dicha actuación a partir del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los demandados en este juicio declarativo y, considerando que ellos se encuentran enterados de la existencia de este trámite, se dispondrá correrle traslado de la demanda y anexos con el envío del link correspondiente del expediente judicial que tiene el radicado de la referencia al correo electrónico de las siguientes personas: **AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO.**

Por lo expuesto en líneas anteriores, no se podrá llevar a cabo la diligencia citada mediante Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual se había programado adelantarse el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), puesto que queda claro que no se ha surtido la etapa de la *litis contestio*, privilegiando entonces que debe surtir el traslado de la demanda a los demandados AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, con el fin que aquellos puedan ejercer su derecho de defensa en esta causa.

Agréguese a lo anterior, la advertencia a los demandados para que constituyan apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, el cual por disposición del Decreto 196 de 1971 se exige el cumplimiento del Derecho de postulación.

3°.- Al revisar nuevamente el expediente, se encontró a folio 202 del cuaderno principal físico, que reposa el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ** quien acredita mediante prueba idónea y sumaria que es hijo legítimo del señor **RAMÓN GOMEZ y DEBORA DIEZ**, tal y como obra en el documento referido; por tanto, lo acredita para intervenir en esta causa, tal y como se citó a sus hermanos mencionados en el punto anterior y conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.

Así entonces, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes de notificación personal conforme a las reglas del Código General del Proceso o, por medio de las disposiciones especiales para este acto contempladas en la Ley 2213 de 2022, procediendo entonces a efectuar el acto procesal al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ** como heredero determinado de la señora **DEBORA DIEZ DE GÓMEZ.**

4°. - En este punto se tratará lo relacionado con los profesionales del Derecho que representan a cada uno de los extremos litigiosos en esta causa; teniendo en cuenta lo anterior, se dispone hacerse el presente pronunciamiento.

4.1.- Mediante escrito allegado por la Abg. Natalia Gómez Ruíz identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.962.069 y portadora de la tarjeta



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs **Demandados:** Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros. profesional del Consejo Superior de la Judicatura⁵, la profesional del Derecho comunica su decisión de renunciar al poder otorgado por la parte demandante en el presente proceso, esto es, a la FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS. Es entonces, que al comprobar el cumplimiento de los requisitos para la viabilidad de la solicitud, se encuentra que la misma se despachará de forma favorable al cumplir con los requisitos contemplados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso; por cuanto, se encuentra que la togada remitió en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la comunicación respectiva a la parte actora, verificándose que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica oscargomez@fundacionesperanza.org fue recibido por su destinatario. Por ende, los efectos de la renuncia tendrán a partir efectos del **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

4.2.- Ahora bien, dentro del expediente se encuentra que el señor OSCAR GÓMEZ DÍEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.457.829 de Sevilla Valle en calidad de representante legal de la entidad **FUNDACIÓN ESPERANZAR CRECER JUNTOS** con Nit. 821.001.930-8 (Parte demandante en esta actuación) otorgó poder a la **Abg. María del Carmen Aguilera de Arias** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.104 y portadora de la tarjeta profesional N° 243.164 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que aquella lo represente judicialmente en esta acción declarativa de pertenencia.

En relación con lo precedido, la Instancia Judicial procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir todo poder especial; observando entonces que no se procederá a reconocer la personería judicial a la togada por los siguientes motivos. De acuerdo con el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso, quedó especificado como requisito de validez lo siguiente: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*⁶ o, en su defecto, haber cumplido el requisito contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*⁷. Considerando lo precedido, se señala que el poder no fue debidamente presentado personalmente por el poderdante ante la autoridad competente para ello según lo dispuesto en el Estatuto Procesal o, utilizando el medio de envío por mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022, la cual busca que se anteponga el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, no se accederá a reconocer a la Abg. María del Carmen Aguilera de Arias como apoderada judicial de la entidad **FUNDACIÓN ESPERANZAR CRECER JUNTOS** con Nit. 821.001.930-8 en calidad de demandante en este trámite.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR LAS RAZONES por las cuales no se pudo realizar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble, predio urbano, ubicado en la calle 50 con carrera 51 y 52 nomenclatura N° 51-41 de Sevilla Valle, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 382-5895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

⁵ [033ApoderadademandanteAllegaRenunciaPoder.pdf](#)

⁶ Subrayado fuera del texto original.

⁷ Subrayado fuera del texto original.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs **Demandados:** Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros. municipalidad y código catastral N° 01-0-227-003, por no haber culminado en legal forma la etapa de la *litis contestatio* en este proceso **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien identificado con matrícula inmobiliaria es 382-5895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; hasta tanto no se haya surtido en debida forma la etapa de la *litis contestatio* en este proceso **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN.**

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación personal practicada por la parte demandante a los señores **ANA MARIA VASQUEZ, JUAN CARLOS VASQUEZ, AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, IRENE GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO.** Lo anterior, según lo descrito en el acápite anterior.

CUARTO: RECONOCER al **ABG. GERARDO AYALA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.866.385 y portador de la tarjeta profesional N° 387.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial hasta el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de **AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO** en calidad de demandados en esta acción declarativa en pro de sus intereses; lo anterior, según las disposiciones contenidas en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, así como también.

Nota: El día veintiuno (21) de marzo del presente año se consultó ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los antecedentes disciplinarios del abogado mencionado; por tanto, se expidió certificado N° 3022571 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra de la togada.

QUINTO: DECLARAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **AMPARO GÓMEZ, FERNANDO GÓMEZ, JOSEFINA GÓMEZ, ALEIDA CUARTAS DE GÓMEZ, LEONARDO GÓMEZ CUARTAS, LILIANA GÓMEZ CUARTAS, MAURICIO GÓMEZ CUARTAS, NATALIA GÓMEZ RUIZ, NORALBA GÓMEZ DIEZ, OSCAR GÓMEZ DIEZ, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, JULIANA GOMEZ TRIVIÑO y CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO** por haberse dado la circunstancia contenida en el artículo 301 inciso 2° del Estatuto Procesal, esto es, a partir de la notificación de la presente providencia al reconocerle personería judicial al **Abg. Gerardo Ayala González** para que represente los intereses de los mencionados. Por ende, dispóngase por la secretaría del Despacho correr traslado de la demanda y anexos con el envío del link correspondiente del expediente judicial que tiene el radicado de la referencia al correo electrónico para notificaciones de las personas mencionadas anteriormente.

Se agrega a lo anterior, el REQUERIMIENTO para que los demandados constituyan apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, el cual por disposición del Decreto 196 de 1971 se exige el cumplimiento del Derecho de postulación.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00366-00. – Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Fundación Esperanza Crecer Juntos Vs Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.

SEXTO: NO VINCULAR A ESTE PROCESO por no haber demostrado debidamente su calidad y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia a los señores **ANA MARIA VÁSQUEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.566.438, **JUAN CARLOS VÁSQUEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.040.265 e **IRENE GÓMEZ DIEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.926.

SÉPTIMO: REQUERIR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que la parte demandante **FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS** proceda a efectuar el acto procesal de notificación personal conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍEZ** en calidad de heredero determinado de la señora **DEBORA DIEZ DE GÓMEZ (Q.E.P.D.)**.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del **Abg. Gerardo Ayala González** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.866.385 y portador de la tarjeta profesional N° 387.214 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber cumplido los requisitos previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso. La renuncia entonces de acuerdo con la norma en mención, tendrá efectos a partir del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de la **Abg. Natalia Gómez Ruíz** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.962.069 y portadora de la tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura por haber cumplido los requisitos previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso. La renuncia entonces de acuerdo con la norma en mención, tendrá efectos a partir del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO: ABSTENERSE de reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la **Abg. María del Carmen Aguilera de Arias** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.104 y portadora de la tarjeta profesional N° 243.164 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 DEL 10 DE
ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b225fda6879cda737af166a50424ccf691f73c3236fa47904d479b469d455**

Documento generado en 31/03/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>